



RADICACION: 232 -2021

DEMANDANTE: JEINNER DEL CARMEN RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El doctor MIGUEL ARNULFO JIMÉNEZ MARTINEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78'033.634 expedida en Cereté-Córdoba, abogado en ejercicio con T.P. No. 137.319 del C.S. de la J, actuando en nombre propio, acude ante este despacho para presentar solicitud de nulidad procesal con fundamento en el Artículo 133 N° 8 del Código General del Proceso. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD El artículo 133 del Código General del Proceso señala: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. En el presente caso, mi solicitud se fundamenta en el artículo 8 de la citada normatividad, toda vez que según memorial aportado por el apoderado de los demandantes, se realizó la notificación del señor MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ siendo falso que al suscrito se le haya surtido notificación personal del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si tengo a día de hoy 21 de junio de 2022 conocimiento de la existencia del proceso, es porque la otra parte demandada MARCELAN FERNANDEZ me informó que el día Martes 14 de junio recibió la notificación de la demanda, y me la puso en conocimiento. A mi correo electrónico, el cual reviso a diario por mi actividad como abogado no me ha llegado notificación alguna, ni a la bandeja principal, ni a los no deseados, por lo tanto, es falso que se me haya notificado aviso al correo electrónico como lo afirma el apoderado demandante. Por lo que se le declare notificado por conducta concluyente a la fecha de presentación de este memorial, con el cual acompaña contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

1

CONSIDERACIONES

Como en el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante este manifiesta que hasta el momento que se presentó por él escrito de nulidad y la contestación de la demanda el demandante en ningún momento había realizado la notificación de la demanda a su poderdante, se entra a constatar por el juzgado en el proceso, si tal manifestación corresponde a la realidad procesal encontrando al examinar el proceso que en los memoriales presentado por el apoderado de la parte demandante y que conforman el PDF 8 y 9 del proceso digital en ninguno consta que se haya realizado la notificación conforme al decreto 806 de 2020 o a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, a los demandados, es más, el mismo demandante da cuenta de lo infructuosa que fue la notificación de la demandada MARCELAN FERNANDEZ cuando señala que: "En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto ,adjunto y en pdf, escrito mediante el cual hago llegar al Juzgado la Guía, el AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y la Certificación de la Empresa de Mensajería que se encargó de gestionar o tramitar la entrega de las Copias del Traslado de la demanda ,con todos sus Anexos y el Auto Admisorio de la demanda a la demandada MARCELAN FERNANDEZ VILLAFANE, a quien también se le envió día 27 de Mayo de 2022 la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ,la cual, según la constancia que nos hizo llegar la empresa que se encargó de tal trámite, no fue entregada a su destinataria ,según ACUSE DE ENVÍO.."



En lo que respecta al señor MIGUEL, aunque el apoderado de la parte demandante da cuenta en el escrito que está en el PDF 8 “que están corriendo los 30 días que nos dio el Juzgado para Notificar a los dos demandados, pero a la fecha solo fue posible Notificar al señor MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ, a través de la NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8º del Decreto 806 de 2020”. Lo cierto es que no acompaña la prueba de haber realizado la notificación que anuncia, y que sería la constancia de acuse de recibo del mensaje. Por estas circunstancias el juzgado nunca tuvo por notificado a los demandados con base en tales manifestaciones.

Así las cosas, la notificación del demandado Miguel ARNULFO JIMENEZ, tiene lugar con la presentación del poder y el reconocimiento tácito de la personería de su apoderado cuando se le dio traslado. al escrito de nulidad.

Por todo lo anterior, no existe nulidad alguna en este proceso, porque el juzgado no tuvo por notificado al demandado antes de las actuaciones procesales que se indicaron, de ahí que la irregularidad procesal alegada no existe, ya que el juzgado no conculco el derecho de defensa de los demandados, que si se hubiera dado, si se hubiera rechazado las demandas por ellos presentada por considerarse que ya se encontraba con anterioridad notificados.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.-No acceder a la nulidad solicitada porque el juzgado no tuvo a los demandados como notificados sino al momento en que estos presentaron el poder y el escrito de contestación de demanda.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 124
HOY 28 JULIO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469e0ec4b9ffaab7ab756cb7d5ff426d75de68e7efe83d6714c264a6914d9e3**

Documento generado en 27/07/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>